

CIRCULAR N° 23, DEL 6 DE MAYO DE 1985

MATERIA: RECUPERACIÓN DE LOS REMANENTES DE CRÉDITO FISCAL, PRODUCIDOS CON MOTIVO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL PAÍS, POR EXPORTADORES, EN PERÍODOS ANTERIORES A AQUEL EN QUE EFECTÚAN UNA EXPORTACIÓN. RECUPERACIÓN DEL IVA, POR LOS EXPORTADORES AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN.

En los Diarios Oficiales de 15 de febrero y 13 de abril de 1985 se ha publicado los Decretos supremos N°s 36 y 65, de 5 de febrero y 14 de marzo de 1985, respectivamente, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que introducen modificaciones al texto de los artículos 1º y 6º del Decreto Supremo N° 348, de 1975, del mismo Ministerio, reglamentario del artículo 36º del Decreto Ley N° 825, que determina el derecho de los exportadores a recuperar el impuesto al valor agregado originado en las adquisiciones o importaciones de bienes o utilización de servicios destinados a la actividad de exportación. A este propósito, el artículo 45º del mismo Decreto Ley N° 825 hace aplicable a los tributos establecidos en el artículo 42º las mismas normas legales y reglamentarias señaladas.

I.- NUEVA REDACCION DEL ARTICULO

1º.

La modificación al artículo 1º consiste en introducirle un inciso tercero, con lo cual su texto actual es el siguiente:

"Los exportadores de toda clase de productos y los prestadores de servicios, cuando efectúen transporte aéreo internacional de carga y pasajeros, podrán recuperar el impuesto del Título II o del artículo 42º, del Título III, según corresponda, del Decreto Ley N° 825, de 1974, que se les haya recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación o de carga y pasaje, internacional, o que hayan pagado al importar bienes para el mismo objeto, en la forma establecida en el presente Reglamento."

"El monto de la recuperación a que se refiere el inciso anterior se determinará aplicando al total del crédito fiscal del período correspondiente, el porcentaje que represente el valor de las exportaciones con derecho a recuperación

"del impuesto en relación a las ventas totales del mismo período tri-  
"butario. Para estos efectos, el valor de las exportaciones será i-  
"gual al valor FOB de ellas y se calculará al tipo de cambio del mer-  
"cado bancario vigente a la fecha de embarque de los bienes."

"Los remanentes de créditos fiscales de  
"períodos anteriores al indicado precedentemente, relacionados con  
"ventas internas, se recuperarán hasta la suma que resulte de apli-  
"car el porcentaje establecido en el artículo 14º del decreto ley Nº  
"825, de 1974, al valor FOB de las exportaciones."

"Tratándose de empresas aéreas, podrán  
"recuperar la totalidad del crédito fiscal que provenga de operacio-  
"nes destinadas exclusivamente al transporte internacional y, respec-  
"to de los créditos de utilización común, la parte que resulte de a-  
"plicar el porcentaje que represente el valor en que se contrate la  
"carga o se venda el pasaje internacional, o se perciba el valor  
"cuando corresponda a fletes externos por pagar en Chile, en rela-  
"ción al total de las operaciones del mismo período tributario. El  
"valor del servicio por carga y pasaje aéreos o de otras operaciones,  
"cuando se haya expresado en moneda extranjera, se calculará al tipo  
"de cambio promedio del período tributario en que se contrató la car-  
"ga aérea, se vendió el pasaje o se percibió el valor del servicio."

## II.- VIGENCIA DE LAS NORMAS DEL NUEVO IN- CISO TERCERO.

Las disposiciones del nuevo inciso terce-  
ro del artículo transcrito entraron en vigencia el 19 de mayo de  
1985, esto es, a contar de esa fecha les es aplicable esta norma a  
los exportadores que deban recuperar el impuesto en el mes de mayo  
por las exportaciones que realizaron en abril, respecto de los rema-  
nentes de crédito fiscal que aparezcan como de operaciones internas  
en la declaración correspondiente al período tributario marzo de 1985.  
Al mismo tiempo, para quienes no efectuaron exportaciones en el mes  
de abril, la nueva norma rige para los remanentes de crédito fiscal  
del período o acumulados por operaciones internas que declaren en el  
mes de mayo.

Cabe señalar que la citada modificación  
es solo aplicable en el caso de existir remanentes de crédito fiscal  
provenientes de operaciones internas, de tal modo que respecto de los  
remanentes que se producen en períodos tributarios en los cuales no  
se efectúan operaciones internas ni exportaciones, estos se acumulan  
para determinar su recuperación en el mes en que se produce alguna  
de dichas operaciones o exportaciones y según las normas que contie-  
ne el inciso segundo del citado artículo 1º, tal como se ha aplicado  
hasta la fecha.

## III.- ALCANCE DEL INCISO TERCERO.

La nueva norma, contenida en el inciso  
tercero del artículo 1º, del Decreto Supremo Nº 348, de 1975, del  
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, favorece a aque-  
llos contribuyentes que habiendo soportado impuestos correspondien-  
tes a sus adquisiciones o importaciones de bienes y utilización de  
servicios se les ha originado remanentes de créditos fiscales por  
efectuar ventas dentro del país y que, efectúan exportaciones en  
períodos posteriores a aquel en que se generaron esos remanentes de  
créditos.

Tales contribuyentes podrán recuperar estos remanentes en el momento en que realicen cualquier venta al exterior, con la limitación del 20% del valor FOB de dicha venta.

La expresión "remanentes" empleada por el legislador indica que basta con que una sola vez las sumas respectivas aparezcan como tales en las declaraciones correspondientes, con motivo de operaciones internas, para que puedan ser recuperadas, con forme las disposiciones que se estudian. Resulta, en consecuencia, obvio, que también puede obtenerse la devolución de los remanentes acumulados de igual naturaleza, correspondientes a más de un período.

El monto de la recuperación por este rubro sólo podrá alcanzar a un 20% del valor FOB de la exportación en que se fundamenta la solicitud de devolución.

La diferencia de los remanentes respectivos que no llegue a recuperarse con este procedimiento, deberá continuar apareciendo como tal en la contabilidad del contribuyente, como asimismo en sus declaraciones mensuales.

IV.- COMPATIBILIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE RECUPERACION DE LOS GRAVAMENES, ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL MISMO ARTICULO 1º DEL D.S. Nº 348, DE 1975, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN.

El porcentaje máximo de 20% del valor FOB de las exportaciones, a que puede alcanzar la recuperación recién establecida no incluye la recuperación de los impuestos originados en adquisición o importación de bienes, o utilización de servicios, correspondientes al período tributario en que se realiza la exportación, vale decir, que el alcance mencionado en el párrafo III de estas instrucciones, relacionado con las operaciones realizadas dentro del país, es absolutamente independiente del monto que puede alcanzar la recuperación de acuerdo al inciso segundo de la misma norma.

Este concepto se puede aclarar con el siguiente ejemplo:

PERIODO: MARZO 1985.

VENTAS INTERNAS

No se produce embarque

Débito fiscal.....	\$ 700.000.-
Crédito fiscal.....	\$ 1.500.000.-
Remanente crédito fiscal \$	\$ 800.000.-

PERIODO: ABRIL 1985

Valor FOB embarque	\$3.000.000.-	75%
Ventas internas (sin IVA)	1.000.000.-	25%
<b>Total</b>	<b>\$4.000.000.-</b>	<b>100%</b>
	=====	=====

Crédito fiscal mes Abril \$ 600.000.-  
=====

Proporción: 75% corresponde a exportaciones	\$ 450.000.-
25% corresponde a ventas internas	\$ 150.000.-
<b>Total crédito fiscal mes Abril</b>	<b>\$ 600.000.-</b> =====
Débito fiscal mes Abril (ventas internas)	\$ 200.000.-
Crédito fiscal (proporción 25% de \$ 600.000)	\$ 150.000.-
Aplicación de remanente del mes anterior	\$ 50.000.-
	<u>\$ 200.000.-</u>
<b>IVA a pagar</b>	<b>- 0 -</b> =====
<b>Remanente de crédito fiscal mes Marzo</b>	<b>\$ 800.000.-</b>
Aplicado al mes de Abril	\$ 50.000.-
<b>Saldo del remanente mes Abril</b>	<b>\$ 750.000.-</b> =====

De acuerdo a la regla general para el uso del crédito fiscal, contra el débito fiscal del mes de abril de \$ 200.000.- sólo puede aplicarse el 25% del crédito fiscal de \$ 600.000.- correspondiente al mismo período tributario, esto es, \$ 150.000.- El resto del débito fiscal de \$ 50.000.- se cubre con parte del remanente del crédito fiscal del período anterior, quedando, en consecuencia, un nuevo remanente de crédito fiscal de \$ 750.000.-

Por otra parte, según la norma del inciso segundo del artículo 19 del D.S. 348, el exportador puede obtener la devolución del 75% del crédito fiscal de abril, correspondiente al mes del embarque, o sea, puede recuperar \$ 450.000.-

Del remanente de crédito fiscal de \$ 750.000. declarado en el mes de abril, podrá recuperar hasta un 20% del valor FOB de las exportaciones que suman \$ 3.000.000.- es decir, \$ 600.000.- conforme al procedimiento señalado en el inciso tercero de la misma norma.

**RESUMEN:**

**DEVOLUCION AL EXPORTADOR**

Crédito fiscal del mes del embarque	\$ 450.000.-
20% del valor FOB, recuperación máxima del remanente del periodo anterior	\$ 600.000.-
<b>Total de devolución al exportador</b>	<b>\$ 1.050.000.-</b> =====

**SALDO FINAL DEL REMANENTE**

Remanente mes de Marzo	\$ 800.000.-
Aplicado a Débito Fiscal mes Abril	\$ 50.000.-
Devolución 20% valor FOB por exportaciones	600.000.-
	<u>\$ 650.000.-</u>
<b>Saldo del remanente</b>	<b>\$ 150.000.-</b>

#### V.- DECLARACION JURADA

El procedimiento para obtener la recuperación de los impuestos está fijado en el artículo 29 del propio decreto supremo N° 348, de 1975, en cuya letra c) se faculta a este Servicio para determinar las especificaciones de la declaración jurada que los exportadores deben presentar a Tesorerías para obtener el pago de las sumas devueltas.

Dicha atribución se hizo efectiva mediante una Resolución que reemplaza a la Resolución Ex. N° 144B, de fecha 16 de Octubre de 1979, adaptando su texto a las nuevas normas reglamentarias dictadas.

#### VI.- NUEVA REDACCION DEL ARTICULO 69.

El Decreto Supremo N° 36, de 1985, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial, de 15 de febrero de 1985, en su artículo 19 sustituyó el texto del artículo 69 del Decreto Supremo, del mismo Ministerio, N° 348, de 1975.

El Decreto Supremo N° 65, de 1985, de la misma Secretaria de Estado, por su parte, en la letra B) de su artículo Único, reemplazó una frase en dicho artículo 69 del Decreto Supremo de Economía N° 348, de 1975, de modo que su texto actual es el siguiente:

"El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante resolución fundada y dentro del plazo que en cada caso fije para acreditar el cumplimiento de la exportación, podrá autorizar a los exportadores para que se acojan al sistema de recuperación del Impuesto del Título II o del artículo 42 del Título III, según corresponda, del decreto ley N° 825, de 1974, establecido en el artículo 36º de dicho cuerpo legal y en el articulado del presente decreto, que se hubiese recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a la exportación o que se hubiese pagado al importar bienes para el mismo objeto."

"Para estos efectos los exportadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

"1.- Presentar una declaración jurada, la que deberá contener: la individualización del exportador, número de su Rol Único Tributario, plazo dentro del cual realizará la exportación, monto estimado de ella y la aceptación de dar cumplimiento a todas las obligaciones y requisitos que establece el presente artículo, y

"2.- Acompañar el proyecto de la inversión que dará origen a la exportación.

"A contar de la fecha de la Resolución a que se refiere el inciso primero y dentro del mes siguiente de soportados los impuestos referidos, y pagados en el caso de importaciones, el exportador deberá solicitar al Servicio de Tesorerías la recuperación de los créditos fiscales correspondientes, acompañando una copia de la citada Resolución y una declaración jurada que contendrá las especificaciones que determine el Servicio de Impuestos Internos."

"El Servicio de Tesorerías exigirá, previo al reembolso de los créditos fiscales solicitados, garantía suficiente para los efectos de asegurar las devoluciones referidas en el inciso octavo y en el artículo 8º de este decreto, la que consistirá en una letra aceptada o un pagaré suscrito ante Notario girados a la orden de la Tesorería General de la República, con vencimiento al término del plazo que se indica en el inciso primero y por un monto no inferior al que corresponda a los créditos cuya recuperación se solicita."

"El reembolso mencionado se efectuará por cheque girado a la orden del exportador por la Tesorería respectiva dentro del plazo de 5 días hábiles desde que sea requerida."

"Una vez entregado el cheque, el crédito fiscal correspondiente se considerará extinguido y así deberá indicarlo el contribuyente en su siguiente declaración de impuestos del decreto ley 825."

"El exportador, dentro del mes siguiente de realizada la exportación, deberá acreditar ante el Servicio de Impuestos Internos, mediante la exhibición del Conocimiento de Embarque, Orden de Embarque cumplida, o documento que haga sus veces, que la exportación se realizó dentro del plazo fijado de acuerdo con el inciso primero de este artículo."

"Si el contribuyente no da cumplimiento a la exportación respectiva deberá restituir las sumas reembolsadas dentro del mes siguiente a aquel en que tenga conocimiento de no poder efectuar la exportación, debiendo reajustarse dichas sumas en el mismo porcentaje de la variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida entre el mes anterior a aquel en que recibió estas sumas y el mes anterior al que efectúe la restitución. A las sumas reajustadas se les aplicará un interés mensual del 1%."

"El Servicio de Impuestos Internos controlará el debido cumplimiento de las resoluciones que se dicten al amparo de este artículo."

En conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Código Tributario, la norma transcrita comenzó a regir el 1º de marzo de 1985.

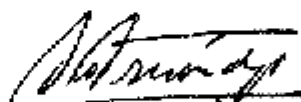
Con todo, respecto de aquellos créditos fiscales acumulados a dicha fecha les son aplicables las nuevas normas del artículo 6º, pudiendo recuperarse en consecuencia, dichos créditos siempre que no se hayan realizado ventas internas en los periodos respectivos.

De acuerdo con el artículo transcrito, se mantiene la exigencia de devolver el impuesto recuperado por este procedimiento, en el caso de que no se efectúen exportaciones, cualquiera sea la causa o motivo. Por otra parte, este sistema de devolución anticipada es incompatible con aquel que contempla el artículo 1º.

Para dar cumplimiento a la disposición del inciso segundo del número 2, del artículo 6º transcrito, esta Dirección Nacional dictó la Resolución Nº 643, de 19 de febrero de 1985, publicada en el Diario Oficial del 21 de febrero de 1985, que determina los requisitos de la declaración jurada que los exportadores deben presentar a Tesorerías, para obtener la devolución de los impuestos indicados.

VII.- FISCALIZACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º estudiado, a este Servicio le compete el control del cumplimiento de las autorizaciones concedidas a los exportadores para acogerse al sistema de recuperación del IVA y del tributo del artículo 42º del Decreto Ley Nº 825, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 36º del mismo cuerpo legal, reglamentado por el propio Decreto Supremo de Economía Nº 348, de 1975.



Director

Distribución:  
AL PERSONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DIARIO OFICIAL